

# Emitirán Bonos de Inversión Pública

DECRETO LEY N° 22828

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que en el presente Ejercicio Presupuestal se ha previsto la captación del ahorro interno, incentivando el mercado de valores como parte del financiamiento de las inversiones públicas;

Que para lograr dicha finalidad por Decreto Ley N° 22403 se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, a emitir valores del Estado, extendidos al portador, en moneda nacional, denominados "Bonos de Inversión Pública 1979", hasta por un monto de cincuenta mil millones de soles oro (S/. 50,000'000,000.00);

Que, asimismo por Decreto Ley N° 22811 se autorizó una emisión de los referidos Bonos hasta por la suma de diez mil millones de soles oro (S/. 10,000'000,000.00);

Que habiéndose colocado la totalidad de los Bonos emitidos por Decreto Ley 22403 y 22811, es necesario autorizar una nueva emisión, hasta por la suma de diez mil millones de soles oro (S/. 10,000'000,000.00);

De conformidad con el artículo 5° del Decreto Ley 17063; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, emita valores del Estado, extendidos al portador, en moneda nacional denominados "Bonos de Inversión Pública 1979" hasta por la suma de diez mil millones de soles oro (S/. 10,000'000,000.00).

Artículo 2° — Los Bonos serán emitidos por la Dirección General del Tesoro Público en una sola serie, con sus respectivas subseries, los mismos que se amortizarán en un periodo no mayor de diez (10) años, devengando un interés anual que no exceda del treinticinco por ciento (35%). La Resolución Ministerial autoritativa establecerá la tasa de interés y la periodicidad del pago, así como los montos de cada una de las subseries.

Artículo 3° — Los recursos que se obtengan por la colocación de los Bonos constituyen ingresos del Tesoro Público y se destinarán exclusivamente al financiamiento de las Inversiones Públicas.

Artículo 4° — Los intereses que devengan los Bonos cuya emisión se autoriza por el presente Decreto Ley están exonerados del Impuesto a la Renta y de todo tributo nacional o local. La transferencia de estos Bonos está exonerada de todo impuesto.

Artículo 5° — Los Bonos serán redimidos por su valor nominal al vencimiento de sus plazos, gozando de garantía de recompra después de los 90 días de su adquisición.

Artículo 6° — Los Bonos tendrán poder cancelatorio dentro del año de su vencimiento, en pago de todo impuesto que constituya ingreso del Presupuesto del Sector Público Nacio-

nal y serán aceptados por las oficinas recaudadoras del Estado por la suma que represente su valor nominal más los intereses devengados hasta la fecha de su presentación.

Artículo 7° — En todos los casos en que legal o reglamentariamente deban hacerse depósitos administrativos en dinero a favor del Estado, los Bonos se aceptarán por su valor nominal, correspondiendo los intereses al consignante.

Artículo 8° — La colocación, pago de intereses y redención de los "Bonos de Inversión Pública 1979", serán efectuados por el Banco de la Nación, en su condición de Agente Financiero del Estado.

Artículo 9° — A partir del año 1980 se consignará en el Presupuesto del Sector Público Nacional las partidas necesarias para atender los servicios de intereses de los Bonos emitidos, incluyendo el servicio de la deuda que se contraiga con el Banco de la Nación, por los pagos que éste realice de conformidad con el artículo 10° del presente Decreto Ley, y a partir de 1981, las partidas necesarias para atender el servicio de amortización.

Artículo 10° — Autorízase al Banco de la Nación a atender por cuenta del Estado, el servicio de intereses que devenguen los "Bonos de Inversión Pública 1979" a partir de su colocación. Los pagos que realice y los intereses que éstos devenguen serán cancelados con los montos que se consignen en el Presupuesto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11° — La Contraloría General de la República fiscalizará la emisión de los "Bonos de Inversión Pública 1979", así como el destino de los recursos a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto Ley.

Artículo 12° — No son de aplicación o quedan en suspenso, según sea el caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP, JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUILAGA, Ministro de Pesquería

Mayor General FAP, EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGASNA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Diciembre de 1979.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP, PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP, LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP, CARLOS TIRADO ALCORTA.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE.